



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 333

Santiago, 24 de Abril de 2025

MATERIA

NORMA DE CARÁCTER GENERAL QUE MODIFICA EL TÍTULO XVII PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL (PGU), DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-25-5**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500039625

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA EL TÍTULO XVII PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL (PGU), DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el artículo 47 N° 7 de la ley N° 20.255 y en el artículo 26 de la ley N° 21.419, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título XVII sobre Pensión Garantizada Universal, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Título XVII sobre Pensión Garantizada Universal, según se señala a continuación:

1. Modifícase la Letra A Disposiciones Generales, de acuerdo a lo siguiente:

1.1 Agrégase como último párrafo en el Capítulo I Marco Legal, lo siguiente:

“Con fecha 26 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.735, que crea un nuevo Sistema mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.”

1.2 Reemplázase la definición de la pensión base, contenida en la letra b) del Capítulo II. Definiciones, por la siguiente:

“Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el

beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992, incluyendo a aquellas que reciben las cónyuges sobrevivientes de los beneficiarios de la ley N°19.992 establecidas en el artículo 7° transitorio de la ley N°20.405, no serán consideradas para efectos de la pensión base.”

1.3 Reemplázase la definición contenida en la letra m) del Capítulo II. Definiciones, de acuerdo a lo siguiente:

“m) Entidad pagadora de pensión: Todas las entidades que pagan las pensiones definidas en el D.L. N° 3.500 (Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros de Vida), las pensiones de la ley N° 16.744 (Mutualidades e Instituto de Seguridad Laboral), las pensiones de las leyes N°s. 18.056 y 19.980 (Tesorería General de la Republica), las pensiones del Antiguo Sistema y de las leyes N° 19.123, 19.234 y 19.992 (Instituto de Previsión Social), así como las pensiones administradas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, esto último, en el caso del beneficio de PGU al que pueden acceder las personas montepiadas, según lo dispuesto en el artículo 13 bis de la ley N° 21.419.”

1.4 Reemplázase la expresión “el día sábado se considerará inhábil”, contenida en la primera oración de la letra ñ) del Capítulo II. Definiciones, por la expresión “los días sábados, domingos y festivos se considerarán inhábiles”.

2. Modifícase el numeral 3.2 Metodología de cálculo para las variables $Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$ del Capítulo I Procedimiento de Cálculo del Puntaje de Focalización Previsional, de la Letra C Focalización para acceder a la PGU, de acuerdo a lo siguiente:

2.1 Agrégase a continuación del primer párrafo de la variable $Y_{i,g}^{PEN1}$, contenida en el numeral 3.2.3, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

“Se deberán considerar adicionalmente el beneficio por años cotizados, la compensación por expectativas de vida y el flujo mensual derivado de la cotización con rentabilidad protegida, esto último siempre y cuando el ahorro asociado no haya sido considerado para el financiamiento de la respectiva pensión de vejez o invalidez antes señalada. La información del beneficio por años cotizados y la compensación por expectativas de vida, será aquella disponible en el IPS, mientras que la información del flujo derivado de la cotización con rentabilidad protegida, será aquella que proporcione el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.”

2.3 Intercálase entre las expresiones “sistema previsional, las” y “correspondientes a las Mutualidades”, contenidas en el primer párrafo de la variable $Y_{i,g}^{PEN2}$, del numeral 3.2.3, la expresión “pensiones en carácter de titular o beneficiario”.

3. Modifícase el Capítulo IV. Extinción del beneficio de la Letra D PGU en régimen, de acuerdo a lo siguiente:

3.1 Elimínase la conjunción “y”, contenida al final de la letra c).

3.2 Elimínase el punto aparte contenido en la letra d) y en su reemplazo, agrégase la conjunción “y”.

3.3 Intercálase antes del párrafo final, la siguiente letra e) nueva:

“e) Por comenzar a percibir otra pensión de cualquier régimen previsional, en el caso de personas titulares de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.”

4. Modifícase la Letra E. Situaciones Especiales, de acuerdo a lo siguiente:

4.1 Reemplázase el contenido del número 2. Pensionados de leyes N°s. 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, por el siguiente:

“Los titulares de las pensiones otorgadas conforme a las leyes N°s. 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, incluyendo a aquellas que reciben las cónyuges sobrevivientes de los beneficiarios de la ley N°19.992 establecidas en el artículo 7° transitorio de la ley N°20.405, podrán acceder al monto máximo de la PGU o a una proporción de éste, si su pensión base es mayor a la pensión inferior, siempre que cumplan los requisitos correspondientes.”

4.2 Elimínase la expresión “más la pensión autofinanciada,”, contenida en el párrafo quinto del número 3.1 Situación general.

4.3 Reemplázase la expresión “Renuncia a APSV para optar”, contenida en el título del número 4. Renuncia a APSV para optar por PGU por percibir una nueva pensión de carácter vitalicia, por “Modificación de APSV”.

4.4 Agrégase en el número 4.5 Devengamiento de la PGU, el siguiente último párrafo nuevo:

“Sin perjuicio de ello, y en caso de corresponder, el IPS deberá reliquidar el beneficio y pagar la diferencia entre la PGU que le corresponde percibir al beneficiario, incluido el bono compensatorio, y el beneficio solidario recibido, en aquellos meses en que ya se

haya iniciado el devengamiento de la PGU y el beneficiario hubiese recibido el APS de vejez.”

4.5 Agrégase en el número 5.1 Cálculo del valor presente, trayectoria y bono compensatorio, el siguiente último párrafo nuevo:

“Para determinar el beneficio de mayor monto, se deberán considerar los beneficios del Seguro Social Previsional, en el cálculo del valor del beneficio solidario y la pensión garantizada universal.”

4.6 Agrégase en el párrafo tercero del número 5.3 Renuncia al beneficio solidario, la siguiente última viñeta nueva:

“• Que, en caso de corresponder, el IPS deberá reliquidar el beneficio y pagar la diferencia entre la PGU que le corresponde percibir al beneficiario, incluido el bono compensatorio, y el beneficio solidario recibido, en aquellos meses en que ya se haya iniciado el devengamiento de la PGU y el beneficiario hubiese recibido el APS de vejez.”

4.7 Agregáse el siguiente número 7:

“7. Pensionados de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile

A partir del 1 de septiembre de 2027, quienes sólo sean titulares de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según lo dispuesto en las leyes que regulan tales pensiones, y que no tengan otra pensión en cualquier régimen previsional, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 20.255. Dichos pensionados de montepío podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el número 1, del Capítulo III, de la Letra B del presente Título.

Los pensionados de montepío señalados en el párrafo anterior podrán acceder a un porcentaje de la Pensión Garantizada Universal, si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión garantizada la o las pensiones de montepío que perciba.

Para efectos de lo anterior, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile deberán enviar al Instituto de Previsión Social mediante un archivo que se ajuste a las especificaciones que determine la Superintendencia, la información sobre sus pensionados, la que será incorporada al sistema del artículo 56 de la ley N° 20.255. Dichos datos quedarán afectos a la reserva y secreto señalados en esa disposición.

Los titulares de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que hubieren accedido a la PGU, y que posteriormente pasen a percibir otra pensión en cualquier régimen previsional, perderán el derecho a percibir la Pensión Garantizada Universal.

Para efectos del pago de la PGU, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile deberán considerar las mismas instrucciones establecidas en el número 4 Capítulo V de la Letra B del presente Título, que aplican a las Mutualidades, ISL y Tesorería General de la República.”

5. Modifícase el número 1. Definición general, del Capítulo II Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE), de la Letra I. Obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto de la PGU, de acuerdo a lo siguiente:

5.1 Intercálase como segundo párrafo en el literal i., pasando los actuales segundo a noveno párrafos a ser tercero a décimo párrafos, respectivamente, lo siguiente:

“Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado del saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida. Lo anterior, siempre y cuando el ahorro asociado a las cotizaciones con rentabilidad protegida, no hubiere sido considerado para el financiamiento de una pensión de vejez.”

5.2 Intercálase entre las expresiones “de capitalización en pesos,” y “corresponderán a los vigentes”, contenidas en la segunda oración del segundo párrafo, que pasó a ser tercer párrafo del literal i., la expresión “así como el saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida,”.

5.3 Intercálase como segundo párrafo en el literal iii., pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser tercero a quinto párrafos, respectivamente, lo siguiente:

“Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado a la edad legal del saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida. Lo anterior, siempre y cuando el ahorro asociado a las cotizaciones con rentabilidad protegida, no hubiere sido considerado para el financiamiento de la respectiva pensión de vejez anticipada.”

5.4 Intercálase como segundo párrafo en el literal iv., pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente, lo siguiente:

“Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado del saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida. Lo anterior, siempre y cuando el ahorro asociado a las cotizaciones con rentabilidad protegida, no hubiere sido considerado para el financiamiento de la respectiva pensión en virtud del artículo 68 bis.”

6. Agrégase a continuación del segundo párrafo en la Letra M. Disposiciones transitorias, lo siguiente:

“Ley N° 21.735

1. El monto de la Pensión Garantizada Universal ascenderá a los montos que se señalan de acuerdo con la siguiente gradualidad:

- a) A contar del 1 de septiembre de 2025, ascenderá a un valor máximo de \$250.000 para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, a esa fecha, hayan cumplido o cumplan 82 o más años de edad.

Luego de la aplicación del incremento señalado, se aplicará un reajuste por la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre los meses de octubre y diciembre de 2025, que se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Sin embargo, en el evento que, entre el día primero del mes siguiente al que se aplicó el incremento al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de 2025, haya tenido aplicación el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

Los futuros reajustes de la Pensión Garantizada Universal se determinarán de conformidad al artículo 17 de la ley N° 21.419.

- b) A contar del 1 de septiembre de 2026, respecto de quienes tengan derecho a la Pensión Garantizada Universal y que, a esa fecha, cumplan o hayan cumplido 75 o más años, el monto de la referida prestación ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión para los beneficiarios indicados en la letra a) anterior.
- c) A contar del 1 de septiembre de 2027, el monto de la Pensión Garantizada Universal para todos sus beneficiarios ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión de conformidad a la letra a) anterior.

A partir del mes en que una persona cumpla el requisito de edad a que se refieren las letras a) y b) anteriores, tendrá derecho al monto de la PGU allí señalado, monto que será pagado a contar de dicho mes, o en forma retroactiva desde el mes siguiente.

Para ello, el IPS mensualmente deberá validar con sus registros y sistemas de información que disponga, el cumplimiento del requisito de edad del beneficiario, que implique el cambio al grupo etáreo que le dé derecho a acceder a la PGU de mayor monto. Dicha validación deberá efectuarla hasta el mes de agosto de 2027.

Los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, en tanto no se les aplique el incremento señalado en el párrafo anterior, continuarán recibiendo el monto de la pensión que corresponda de acuerdo con la normativa vigente previo a dicho incremento.

2. Considerando que a partir del 1 de septiembre de 2025 comienza la vigencia de diversas modificaciones a la ley N° 21.419 introducidas por la ley N°21.735, y con el objeto de asegurar que el proceso de pago de la Pensión Garantizada Universal correspondiente al citado mes de septiembre de 2025 se efectúe en forma correcta y oportuna, se instruye al Instituto de Previsión Social a efectuar un proceso de prueba que permita determinar el universo de beneficiarios que en septiembre de 2025 percibirán el nuevo monto de PGU establecido según la letra a), del número 1. anterior.

Para estos efectos, el IPS deberá el último día hábil del mes de junio de 2025, considerar el intercambio de los archivos necesarios con las entidades pagadoras de pensión, que permita oportunamente detectar casuísticas o situaciones no previstas en el mencionado proceso de pago.

Entre otros aspectos, el IPS deberá validar la fecha de nacimiento de las personas, con sus registros y con la información de que dispone del Servicio de Registro Civil e Identificación, para posteriormente, el 31 de julio de 2025, remitir a esta Superintendencia la nómina del universo determinado, a través de un archivo que contenga al menos los siguientes campos:

- Identificación del beneficiario de la PGU (Rut y dígito verificador)
- Fecha nacimiento
- Entidad pagadora de pensión
- Monto a pagar

3. Considerando que al 26 de marzo de 2025, fecha de publicación de la ley N° 21.735, existen pensionados que se encuentran percibiendo el aporte previsional solidario de vejez, para los cuales podría ser más conveniente reemplazar dicho beneficio por el de la Pensión Garantizada Universal, el Instituto de Previsión Social deberá evaluar su situación, debiendo para ello solicitar a las Administradoras de Fondos de Pensiones,

la información necesaria para la determinación del beneficio de mayor valor, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el número 5 de la Letra E del presente Título.

Para efectos de lo anterior, el IPS deberá solicitar a las Administradoras de Fondos de Pensiones a más tardar el último día hábil de septiembre de 2025, septiembre de 2026 y septiembre de 2027, la información actualizada del valor presente de los beneficios, de la trayectoria y del bono compensatorio, para cada pensionado de 82 o más años de edad; 75 o más años de edad; y 65 o más años de edad, respectivamente. Las AFP por su parte, deberán remitir al IPS la información requerida a más tardar el día 11 o siguiente hábil del mes de octubre de 2025, 2026 y 2027, según corresponda.

El IPS, a más tardar el último día hábil de octubre de 2025, 2026 y 2027, deberá notificar a aquellos pensionados para los cuales les es más favorable la PGU más el bono compensatorio, que el APS de vejez que perciben, con el propósito de que estas personas consideren la conveniencia de renunciar al beneficio solidario que perciben y procedan a solicitar la PGU.

4. Si una persona que estuviere percibiendo Aporte Previsional Solidario de Invalidez o PBS de Invalidez, calculado en virtud del monto señalado en la letra a) del número 1 anterior, y posteriormente cumple los 65 años, el valor de la PGU que pasará a percibir, si cumple los requisitos habilitantes para ser beneficiario de la PGU, será el mismo utilizado en la letra a) del número 1 anterior.
5. Las modificaciones introducidas a la variable $Y_{i,g}^{PEN1}$ respecto del beneficio por años cotizados y la compensación por expectativa de vida, entrarán en vigencia el 2 de enero de 2026.

La modificación introducida a la citada variable sobre el flujo derivado de la cotización con rentabilidad protegida, entrará en vigencia el 1 de septiembre de 2026.

6. Las modificaciones introducidas por la ley N° 21.735 referidas a la pensión base, respecto de las pensiones de la ley N° 18.056 y de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992, entrarán en vigencia en las mismas fechas a que se refieren las letras a), b) y c) del número 1 anterior, según las edades allí indicadas, respecto de los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal.

Las modificaciones a la definición de pensión base relativas al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida, a las que se

refiere la letra b), del Capítulo II, de la Letra A del presente Título, entrarán en vigencia a partir del 2 de enero de 2026.

7. Las modificaciones introducidas por la ley N° 21.735 a la pensión autofinanciada de referencia, a que se refieren los literales i, iii y iv, del número 1, del Capítulo II de la Letra I, del Presente Título, entrarán en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2026.
8. Lo dispuesto para los pensionados de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, a los que se refiere el número 7 de la Letra E del presente Título, entrará en vigencia a contar del 1 de septiembre de 2027.
9. Respecto de las personas pensionadas de las leyes N° 18.056, N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992, que previo a la vigencia del incremento del monto de la PGU establecido en el número 1 anterior, les hubiese sido denegado el beneficio debido a que la pensión percibida por las citadas leyes era de monto mayor que la PGU, el IPS deberá chequear el cumplimiento de los requisitos habilitantes para obtener la PGU y en caso que proceda el otorgamiento del beneficio, deberá contactarlos con la finalidad que efectúen la solicitud correspondiente.”

II. Vigencia

La presente norma de carácter general comenzará a regir a contar del 1 de septiembre de 2025, con excepción del numeral 1.4, cuya vigencia es desde esta fecha, y las modificaciones establecidas en el número 6, que agrega un tercer párrafo en la Letra M. Disposiciones transitorias, que tendrán la vigencia allí establecida.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES